COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.9.2015
COM(2015) 440 final

2015/0202 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Kiribati sobre la exención de visado para estancias de corta duración

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo[1] establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. El Reglamento (CE) nº 539/2001 es aplicado por todos los Estados miembros, a excepción de Irlanda y el Reino Unido.

El Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] modificó el Reglamento (CE) nº 539/2001 al transferir 19 países al anexo II, en el que se establece la lista de los terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado. Esos 19 países son: Colombia, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Granada, Kiribati, Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Palaos, Perú, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Islas Salomón, Timor Oriental, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu y Vanuatu. La referencia a cada uno de estos países en el anexo II va acompañada de una nota a pie de página que precisa lo siguiente: «La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrarse con la Unión Europea».

El Reglamento (UE) nº 509/2014 fue adoptado el 20 de mayo de 2014 y entró en vigor el 9 de junio de 2014. En julio de 2014, la Comisión presentó una Recomendación al Consejo para que la autorizara a iniciar negociaciones encaminadas a la consecución de acuerdos de exención de visado con cada uno de los 17 países siguientes: Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Granada, Kiribati, Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Palaos, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Salomón, Timor Oriental, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu y Vanuatu[3]. El 9 de octubre de 2014, el Consejo impartió las directrices de negociación a la Comisión.

Los primeros acuerdos de exención de visado se firmaron el 6 de mayo de 2015 (Emiratos Árabes Unidos), el 26 de mayo de 2015 (Timor Oriental) y el 28 de mayo de 2015 (Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Trinidad y Tobago y Vanuatu) y se aplican con carácter provisional desde la fecha de su firma, a la espera de su entrada en vigor.

Las negociaciones con Kiribati se iniciaron el 17 de diciembre de 2014 y se llevaron a cabo mediante canje de notas. Mediante canjes de notas ulteriores se alcanzó un acuerdo sobre todos los aspectos. El Acuerdo fue rubricado mediante canje de notas entre los negociadores principales el 6 de mayo de 2015 (Kiribati) y el 10 de junio de 2015 (Unión Europea). Se informó de ello a los Estados miembros durante la reunión del Grupo de Trabajo «Visados» del Consejo celebrada el 15 de junio de 2015.

---

1 Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

2 Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 149 de 20.5.2014, p. 67).

3 COM(2014) 467 de 17.7.2014.

2. BASE JURÍDICA

Por parte de la Unión, la base jurídica del acuerdo es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218.

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para la firma del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Teniendo en cuenta que Kiribati podrá concluir su procedimiento de ratificación interno en un corto plazo, así como el largo período transcurrido desde que la Comisión propuso por primera vez eximir a los ciudadanos de Kiribati de la obligación de visado (noviembre de 2012), en la propuesta de decisión relativa a la firma se establece la aplicación provisional del Acuerdo a partir del día siguiente a la fecha de su firma, de conformidad con el artículo 218, apartado 5, del TFUE. Habida cuenta de que se requiere la aprobación del Parlamento Europeo para que el acuerdo pueda celebrarse, la Comisión informará al Parlamento Europeo de la aplicación provisional del mismo.

3. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se han logrado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo de exención de visado es aceptable para la Unión.

El contenido final de dicho Acuerdo puede resumirse del siguiente modo:

Objeto

El Acuerdo establece la exención de visado para los ciudadanos de la Unión Europea y los ciudadanos de Kiribati que viajen al territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días cada 180 días.

Para salvaguardar la igualdad de trato de todos los ciudadanos de la UE, en el Acuerdo se ha incluido una disposición que establece que Kiribati podrá suspender o denunciar el Acuerdo exclusivamente para todos los Estados miembros de la Unión Europea y que la Unión también podrá suspender o denunciar el Acuerdo exclusivamente para todos sus Estados miembros.

La situación específica del Reino Unido y de Irlanda se refleja en el preámbulo.

Ámbito de aplicación

La exención de visado cubre todas las categorías de personas (titulares de pasaporte ordinario, diplomático, de servicio, oficial o especial) que viajen por cualquier motivo, excepto el de ejercer una actividad remunerada. Para esta última categoría, cada Estado miembro y Kiribati seguirán teniendo libertad para imponer el requisito de visado a los ciudadanos de la otra Parte de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional aplicable. A fin de garantizar una aplicación armonizada, se adjunta al Acuerdo una declaración conjunta sobre la interpretación de la categoría de personas que viajen con el fin de ejercer una actividad remunerada.

Duración de la estancia

El Acuerdo establece la exención de visado para los ciudadanos de la Unión Europea y de Kiribati que viajen al territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días cada 180 días. Se adjunta al Acuerdo una declaración conjunta sobre la interpretación de este período de 90 días cada 180 días.

El Acuerdo tiene en cuenta la situación de los Estados miembros que todavía no aplican íntegramente el acervo de Schengen. Puesto que no forman parte del espacio sin fronteras

interiores de Schengen, la exención de visado confiere a los nacionales de Kiribati el derecho a permanecer durante 90 días cada 180 días en el territorio de cada uno de dichos Estados miembros (actualmente Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía), independientemente del período calculado para la totalidad del espacio Schengen.

Aplicación territorial

El Acuerdo contiene disposiciones sobre su aplicación territorial: en el caso de Francia y de los Países Bajos, la exención de visado solo daría derecho a los nacionales de Kiribati a permanecer en el territorio europeo de dichos Estados miembros.

Declaraciones

Además de las declaraciones comunes antes mencionadas, otras dos declaraciones conjuntas se adjuntan al Acuerdo sobre lo siguiente:

– la asociación de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein a la aplicación, la ejecución y el desarrollo del acervo de Schengen;

– la difusión completa de información relativa al contenido y las consecuencias del Acuerdo sobre exención de visado y asuntos relacionados, tales como las condiciones de entrada.

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores consideraciones, la Comisión propone que el Consejo:

– decida que el Acuerdo sea firmado en nombre de la Unión y autorice al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas debidamente facultadas para firmarlo en nombre de la Unión;

– apruebe la aplicación provisional del Acuerdo a la espera de su entrada en vigor.

2015/0202 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Kiribati sobre la exención de visado para estancias de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] transfirió del anexo I al anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo[5] la referencia a Kiribati.

(2) La referencia a ese país está acompañada de una nota a pie de página en la que se indica que la exención de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrarse con la Unión Europea.

(3) Mediante su decisión de 9 de octubre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo entre la Unión Europea y Kiribati sobre la exención de visado para estancias de corta duración. Las negociaciones sobre el acuerdo se iniciaron el 17 de diciembre de 2014 y se llevaron a cabo mediante canje de notas.

(4) Procede firmar el Acuerdo, rubricado por canje de notas de 6 de mayo de 2015 (Kiribati) y de 10 de junio de 2015 (Unión Europea), y aprobar las declaraciones anexas. Procede aplicar el Acuerdo de forma provisional, a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y con el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda.

---

[4] Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 149 de 20.5.2014, p. 67).

[5] Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Kiribati sobre la exención de visado para estancias de corta duración (en lo sucesivo, el Acuerdo), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas a la presente Decisión deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

Artículo 4

El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del día siguiente a la fecha de su firma, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes a su celebración.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente